

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
3	Con un peso en vacío de más de 15.000 kilogramos:	
a	Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.	13
b	Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	Libre
c	Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos	13
d	Los demás	Libre

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida ochenta y ocho punto cero dos quedan afectos al incremento establecido en el artículo primero de dicho Decreto. Asimismo, las subpartidas y posiciones libres de derechos quedan gravadas con un derecho arancelario del uno por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto mencionado.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1821 REAL DECRETO 3106/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifican determinados contingentes arancelarios para productos siderúrgicos establecidos por Decreto 851/1976.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para lingotes de acero y desbastes planos de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero seis-A y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a) y para desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero siete-A-uno y setenta y tres punto cero siete-B-uno).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa la cuantía, en la forma que se indica, de los contingentes arancelarios libres de derechos, establecidos por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidades en Tm.
73.06-A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilos.	320.000
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad, y longitud superior o igual a cinco metros	
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	15.000
73.07-B-1		

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que los contingentes a los cuales modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1822 REAL DECRETO 3107/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 92.12-A, «Soportes de sonido... Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.)».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida noventa y dos punto doce-A una posición específica para los soportes de banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:	
	A-) Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etcétera):	

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
	1. De banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina	26
	2. Los demás	Libre

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el derecho arancelario libre de la posición noventa y dos punto doce-A-dos queda afecto a lo dispuesto en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1823 REAL DECRETO 3108/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85.21-D (Tubos catódicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la posición ochenta y cinco punto veintiuno-D-uno y establecer dos posiciones específicas para tubos catódicos de deflexión electromagnética en la ochenta y cinco punto veintiuno-D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
85.21-D	Tubos catódicos:	
	1. De deflexión electrostática	1
	2. De deflexión electromagnética:	
	a) Cuya diagonal máxima de la cara frontal sea igual o inferior a 42 centímetros	1
	b) Los demás	33
	3. Los demás	33

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la subpartida ochenta y cinco punto veintiuno-D quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1824

REAL DECRETO 3109/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 23.07 (Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria veintitres punto cero siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:	
	A - Preparados alimenticios para toda clase de animales:	
	1 - en envases con peso neto igual o inferior a 5 kg.:	
	a - galletas	17,5
	b - los demás	17,5
	2 - a granel o en envases con peso neto superior a 5 kg.:	
	a - galletas	17,5
	b - los demás	17,5
	B - Aditivos; suplementos alimenticios; agentes de ensilaje y similares:	
	1 - que contengan antibióticos:	
	a - con tetraciclina (incluida la terramicina y la aureomicina), sus derivados, sales y ésteres	17,5
		Mínimo específico de 1 pta/gr. de antibiótico contenido
	b - los demás	17,5
	2 - que contengan cloruro de colina.	25
	3 - Mezclas de los productos de las subpartidas 23.07-B-1-a y 23.07-B-2	25
		Mínimo específico de 1 pta/gr. de antibiótico contenido
	4 - los demás	17,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA